

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 Abril de 1839.)

DIPUTACION PROVINCIAL.

Circular núm. 148.

La Asociacion de alumnos de la Escuela Normal central de la Corte, ha dirigido á esta Diputacion provincial el prospecto que se inserta á continuacion, del periódico titulado [La Educacion] que publican desde el presente mes, con el objeto de que penetrada de la utilidad que ha de producir á la instruccion primaria, le preste su aprobacion.

En su consecuencia ha resuelto la misma prevenir á VV. que recomienden su adquisicion á los Maestros de primera educacion de ese pueblo á quienes podrá ser sumamente util.—Dios guarde á V V. muchos años. Córdoba 22 de Febrero de 1842.—Presidente, Agustin de Oviedo.—Rafael Levenfeld, Secretario.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

La Educacion, periódico que publican los alumnos de la Escuela Normal Central.—PROSPECTO.—La institucion de las escuelas normales que despues de largas y penosas tentativas en que se han ocupado hombres eminentes, fué admitida por las naciones mas cultas de Europa, como el medio mas eficaz de uniformar y propagar la instruccion, era una verdadera necesidad para España en que tan abatida y postergada se encontraba. Por fortuna no faltaron hombres llenos de saber y

de benéficos sentimientos, que venciendo las casi insuperables dificultades que oponian viejas costumbres y arraigadas preocupaciones, llevasen á cabo tan alta y filantrópica idea, estableciendo en esta Corte á principios de 1839 la Escuela Normal central. Innutil seria, empero, este primer paso, sino se estableciesen las escuelas normales de provincia, que son las que formando maestros aptos y conocedores del noble arte de enseñar, han de dirigir la educacion fisica, moral é intelectual de la tierna infancia, destinada un dia á labrar la felicidad de la patria. Mas toda reforma por necesaria y filantrópica que sea, suele hallar oposicion. Por otra parte el pueblo tiene en cierto modo un derecho á exigir alguna razon, al menos de las instituciones nuevas, que se le quieren dar, y tambien á conocer á los hombres destinados á dirigir las.

Llamados nosotros á llenar tan noble como dificil mision, hemos concebido la idea de publicar un periódico en esta Corte, por cuyo medio pudieramos manifestar los inmensos resultados que en beneficio de la educacion aquella institucion promete, y dar conocimiento al público de la enseñanza en general y de cada una de las materias en particular que en la actualidad se enseñan en la Escuela normal; manifestando el objeto á que se dirijen en cumplimiento de la ley y en utilidad general. Asi pues, este periódico tratará con preferencia de la educacion considerada en todas sus partes, de la utilidad de las escuelas normales, de los medios que se juzguen mas á proposito para llevar á cabo

su creacion desenvolviendo en una serie de articulos el provecho que de ellas puede reportar la sociedad con el impulso que necesariamente ha de recibir la instruccion pública.

En este periódico no se tratará de política, ni de materias religiosas, sino en la parte que estas correspondan a la educacion moral; pero la historia, la geografia, las ciencias naturales y exactas hallarán cabida en sus columnas, en cuanto son aplicables á las necesidades mas comunes de la vida y forman parte de la educacion que es nuestro primordial objeto.

A fin de hacer mas agradable, en cuanto sea posible, la lectura de nuestro periódico, procuraremos dar cabida en una seccion destinada al efecto, á todo lo que reuna lo almeno á lo útil, lo deleitable á lo provechoso. Daremos cuenta así mismo, cada trimestre, de las obras de educacion que se hubiesen publicado, insertándolas á fin de año en una lista alfabética para mayor comodidad de los suscritores.

De este modo hasta donde alcancen nuestras luces, procuraremos decir lo que en nuestro concepto pueda interesar al público, y en especial á los profesores de instruccion primaria elemental y superior. Nos pondremos tambien en el caso de entrar en verdadera y razonada discusion con los que sinceramente se interesen en los progresos de la educacion del pueblo y gusten hacerlo con desapasionadas observaciones.

Ajenos de toda idea de especulacion nuestros deseos quedarán completamente satisfechos, si logramos contribuir en algo á tan vital y preferente objeto.

Este periódico saldrá los dias 15 y 30 de cada mes, apareciendo por primera vez el dia 15 de febrero proximo.

Condiciones de la suscripcion.—Cada número constará de un pliego en 4.º prolongado con treinta y dos columnas de esmerada impresion.—El precio de suscripcion será de 3 reales al mes en Madrid llevado á casa de los Señores suscritores, y 4 en las provincias franco de porte.

Puntos de suscripcion.—En Madrid.—Depósito de Obras elementales de educacion de A. Mateis, calle de Carretas, núm. 14.

Barcelona.—D. Manuel Sauri.—Señores A. Pons y compañía, y en todas las Administraciones de correos.

Circular núm. 149.

En el mes de Octubre de cada año, deben los Ayuntamientos segun lo dispuesto en el artículo 30 de la ley de 3 de Febrero de 1823, formar y remitir á la Diputacion Provincial el presupuesto de los gastos públicos ordinarios que deban hacerse á costa de los fondos de Propios en el siguiente.

En el Boletín de 11 de Setiembre último, se recordó á los Ayuntamientos de la Provincia el cumplimiento de esta disposicion de la ley, pero llegó el momento de que la Diputacion suspendiese sus sesiones en 14 de Diciembre siguiente, sin que se hubiesen reunido todos los presupuestos municipales. Anuncióse que continuarian sus trabajos en 1.º de Febrero para que pudiesen las Corporaciones municipales con este conocimiento, preparar y remitir con tiempo á su deliberacion cuantos documentos debiese ver, aprobar ó examinar.

Pero nuevamente se han suspendido las tareas de la Diputacion y hay un Ayuntamiento que al cabo de cinco meses todavia no ha cumplido con la remision del presupuesto, que es el de Benamejí.

Faltas tan graves, tan indisciplinables, son de un resultado trascendental y contagioso para los demas pueblos, como por desgracia tiene acreditado la esperiencia, cuando quedan sin castigo, y ademas obligan á las oficinas á perder en recuerdos y conminaciones, el tiempo que deberia invertirse en cosas mas utiles, si los Ayuntamientos cuidasen de cumplir exactamente las obligaciones que les impone la ley, y las disposiciones de las autoridades provinciales.

Pero la Diputacion conoce que hay un funcionario público en los pueblos pequeños, que es el Secretario de Ayuntamiento, alma de los trabajos del mismo y único acaso que debia responder de todas las omisiones en la formacion y envio de documentos que se reclaman.

Ya en 4 de Setiembre del año último, indicó la Diputacion que serian responsables de cuantas faltas cometiesen los Ayuntamientos en la remesa de documentos y noticias á las épocas marcadas, sus Secretarios, si no hacia constar haber advertido en tiempo á aquellos, lo dispuesto sobre el particular.

Partiendo de estos principios, la Diputacion ha resuelto suspender de sueldo al Secretario del Ayuntamiento de Benamejí desde 1.º de Enero anterior, hasta fin del mes de Abril proximo en que continuarán sus sesiones, ya suspensas, quedando hechas las anotaciones correspondientes para que se tenga presente esta disposicion al examinar las cuentas de Propios del año actual, sin perjuicio de que si llegada dicha época no se ha recibido todavia el Presupuesto, se adopten otras disposiciones, sin que sirvan de excusa para demorar su envio las frivolas razones alegadas hasta el dia.

Lo que por acuerdo de la misma se publica para conocimiento de todos los Ayuntamientos.—Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 22 de Febrero de 1842.—El Presidente: Agustin de Oviedo.—Rafael Levenfeld: Secretario.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia.

Intendencia de Córdoba.

Circular núm. 150.

Con motivo de cierta consulta que hizo un Ayuntamiento de la Provincia acerca de la dotacion que deberia considerarse a los Tenientes de Cura, estimé conveniente oír acerca del particular al Sr. Gobernador del Obispado; y habiendome manifestado, que los expresados Tenientes no han gozado de dotacion, y que al nombrarlos, ha sido siempre con la circunstancia de ser pagados por los Curas, en cuyo servicio se ocupan, resolví negativamente, como era regular la citada consulta; mas notando que á algunos otros se les ha ofrecido igual duda he determinado para evitarlas, prevenir á VV., como lo hago, que los Tenientes no deben ser dotados por la Nacion, y que donde se permitan por la autoridad Diocesana, deben ser remunerados del trabajo que prestan por los mismos Curas.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de ella, y demas á quienes corresponda.—Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 22 de Febrero de 1842.—Ramon Barbaza.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Circular núm. 151.

El Sr. Director general de Rentas Unidas con fecha 9 del actual me dice lo siguiente.

«Con fecha 21 del mes último dijo la Direccion al Intendente de Lugo lo que sigue.—Enterada esta Direccion del expediente remitido por V. S. en consulta acerca de si los arrendadores de la renta de aguardiente y licores, están ó no obligados á tomar licencias para esponder dicho liquido, ha acordado contestar á V. S. de conformidad con la opinion emitida por esas oficinas de Provincia confirmada por la Real orden de 24 de Abril de 1835 que dichos arrendadores están terminantemente exceptuados por la misma de sacar licencias de Policia ó seguridad pública como tambien los que vendan este liquido siempre que lo verifiquen como simples criados asalariados por aquellos.—Lo que traslada á V. S. la Direccion para su conocimiento y efectos consiguientes en los casos que puedan ocurrir en esa Provincia.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la Provincia.—Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 21 de Febrero de 1842.—Ramon Barbaza.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia.

Circular núm. 152.

La Direccion General de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con la fecha que se advierte me comunica la orden que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 9 de Febrero ha comunicado á esta Direccion general la orden siguiente.

Enterado el Regente del Reino de una consulta elevada por la Junta inspectora de bienes del Clero del Secular de Barcelona sobre si corresponde á las Juntas de su clase el admitir y declarar las excepciones de que trata el artículo 6.º de la ley de 2 de Setiembre; y considerando que dichas Juntas solo ejercen por la ley funciones de inspeccion é intervencion en la parte administrativa de aquellos bienes; que la materia es de suyo grave, y que en ella hay ya ejemplo que seguir en el curso que se ha dado á las reclamaciones análogas respecto de los bienes que poseyeron las suprimidas Comunidades religiosas, se ha servido mandar que se observen por punto general las siguientes reglas. 1.ª Todos los expedientes sobre declaracion de estar ó no comprendidos en las excepciones del artículo 6.º de la ley de 2 de Setiembre algunos de los bienes que fueron del Clero, Fábricas y Cofradías, se promoverán y ventilarán por el orden gubernativo antes de poder hacerse contenciosos. 2.ª El conocimiento de ellos corresponderá en primer grado á las Juntas inspectoras de provincia creadas por el artículo 7.º de la ley, debiendo estas consultar sus decisiones á la Direccion General de Arbitrios de Amortizacion, y no dictarlas sin haber oído á los Asesores de las Intendencias. 3.ª la Direccion ampliará la instruccion de estos expedientes, oyendo tambien á su Asesor, y los elevará con su opinion explicita al Gobierno, quien se reserva la decision definitiva con audiencia tambien del Asesor de la Superintendencia general de Hacienda pública, y de cuantos dictámenes exigiere cada caso especial. 4.ª Las disposiciones precedentes se refieren á los casos de duda ó de reclamacion, sin que obsten á la ejecucion expedita de la ley en todos aquellos en que fueren notorias segun la misma la incorporacion ó exclusion de los bienes para el Estado. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, con prevencion de que lo circule sin demora á los Intendentes, como Presidentes de las Juntas inspectoras.

Lo que comunico á V. S. para su cumplimiento é insercion en los periódicos y Boletín oficial de esa provincia para conocimiento del público; sirviendose acusar su recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1842.—José Crozat.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia y efectos correspondientes. Córdoba 21 de Febrero de 1842.—Ramon Barbaza.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 153.

Habiendo desertado de este Deposito correccional en 16 del actual el confinado Juan Caballero hijo de otro, y de Maria Josefa Priego, natural de Doña Mencía y vecino de Cabra, de estado soltero, oficio zapatero, y señas que á continuacion se anotan, ruego á V. se sirva dar las órdenes convenientes para su persecucion y captura, y si se consiguiera disponer su conduccion á este establecimiento penal, pues en ello se interesa el mejor servicio público. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 19 de Febrero de 1842. —E. C. G. G. P. E. C. Agustin de Oviedo.

Señas generales.

Estatura 5 pies 2 pulgadas, edad 22 años, pelo castaño, ojos melados, nariz abultada, barba poblada, cara redonda, color triguero.

Señas particulares.—Una cicatriz en la muñeca izquierda.

Circular núm. 154.

Habiendo desertado de este Deposito correccional en 20 del actual el confinado Manuel Cabrera, hijo de Felix y de Ana Rodriguez natural de Arcos de la Frontera, y vecino de id. estado soltero, oficio albañil, y señas que á continuacion se anotan, ruego á V. se sirva dar las órdenes convenientes para su persecucion y captura, y si se consiguiera disponer su conduccion á este establecimiento penal, pues en ello se interesa el mejor servicio público. —Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 22 de Febrero de 1842.—E. C. G. G.—P. E. C. Agustin de Oviedo.

Señas generales.

Estatura 5 pies, edad 17 años, pelo castaño, ojos id., nariz regular, barba lampiña, cara regular, color triguero.

Juzgado de primera instancia del partido de Bujalance.

D. Rafael Serrano Blazquez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Bujalance y pueblos de su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes dotes de la Capellania colativa de sangre fundada en esta Parroquial por Diego Lopez Zeballos, que en la actualidad posee este D. Salvador Manzano y Romero para que comparezcan á deducirlo en forma por medio de Procurador con poder bastante,

y por el oficio del infrascripto Escribano, en el término de treinta dias, los primeros siguientes al de la insercion del presente en el Boletin oficial de la Provincia y en la Gaceta de Madrid, con apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar en derecho; pues con vista de escrito presentado por el D. Salvador y su hermano germano el Licenciado D. José Antonio, pidiendo la propiedad de los indicados bienes así lo he mandado por mi auto de hoy. Bujalance ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y dos.—Rafael Serrano Blazquez.—Por mandado de dicho Señor:—Pedro de Herrera.

Juzgado de primera instancia del partido de Bujalance.

D. Rafael Serrano Blazquez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Bujalance y pueblos de su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes dote de la Capellania colativa de sangre que con título de primera y segunda fundó en esta Iglesia Parroquial Maria Ximenez Villagra, cual comisaria de su marido Francisco Gonzalez Sarmiento, y en la actualidad posee este D. Salvador Manzano y Romero comparezcan á deducirlo en forma por medio de Procurador, con poder bastante y por el oficio del infrascripto Escribano; en el término de treinta dias los primeros siguientes á el de la insercion del presente en el Boletin oficial de la Provincia y en la Gaceta de Madrid, con apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar, pues con vista de escrito presentado por el D. Salvador y su hermano germano el Licenciado D. Jose Antonio pidiendo la propiedad de los indicados bienes, así lo tengo mandado por mi auto de hoy. Bujalance ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y dos.—Rafael Serrano Blazquez.—Por mandado del Sr. Juez: Pedro de Herrera.

IMPRENTA A CARGO DE MANTÉ.